

9JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00882 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Christian Eduardo Muñoz Córdoba.

Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca.

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción pretende la protección de su derecho fundamental de petición, en atención el día 24 de abril de 2022 elevó a la accionada solicitud referente a unos inconvenientes relativos a unos descuentos por libranza que se debían realizar a favor del Banco de Occidente S.A, y que no se hicieron, petición, reiterada en varias oportunidades inclusive ante el Consejo Seccional de la Judicatura el día 27 de julio de 2022; sin embargo, a la fecha, aun cuando el término para tal fin se encuentra fijado, la accionada no ha emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, emitir una respuesta de fondo respecto de lo pedido.

Por su parte la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca**, informó que mediante comunicación de fecha 12 de septiembre de 2022, remitida al correo electrónico del accionante, se dio respuesta de fondo a lo pedido, razón por la cual peticionó la negatoria del recurso de amparo, ante la existencia de un hecho superado.

A su turno el **Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca**, indicó que, frente a la petición formulada por el actor, referente a unos descuentos de nómina, la misma fue remitida por competencia el día 9 de agosto del año en curso a la accionada, por lo que deprecó su desvinculación de las diligencias.

Por su parte, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén-Cundinamarca**, a través de su titular, precisó que no le constan los hechos relacionados con la eventual transgresión de los derechos fundamentales del actor; no obstante, el actor si le ha realizado manifestaciones sobre los inconvenientes con los descuentos en su nómina.

De otro lado, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa-Cauca**, puso de presente el trámite adelantado respecto de la desvinculación del actor como secretario de ese estrado judicial; sin embargo, conforme lo dicho en el recurso de amparo y las pretensiones de existe, existe una falta de legitimación de la causa de dicha judicatura.

En lo que respecta al Banco de Occidente S.A., este guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental de petición, en atención a que no se ha dado respuesta a sus solicitudes formuladas el día 24 de abril de 2022 y la reiteración de esta realizada el día 27 de julio del año en curso ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, que le fuera remitida por competencia a la accionada, el día 9 de agosto de 2022, por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene la emisión de una respuesta de fondo.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 12 de septiembre del año en curso, remitida al correo electrónico del accionante, se pronunció de fondo respecto de lo peticionado referente a la claridad de unos descuentos de libranza, en donde sobre el particular se le puso de presente que:

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

“Mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022, se corrió traslado de su petición al Banco de Occidente. Dicho traslado fue puesto en su conocimiento al correo electrónico cmunozco@cendoj.ramajudicial.gov.co. En particular, se manifiesta que, usted debía informar al Banco acerca del cambio de Seccional (De Cauca a Bogotá), para que dicha entidad financiera requiriera a esta Dirección Seccional para hacer los descuentos.

A su vez, mediante correos electrónicos de fechas 12 de julio de 2022 y 8 de agosto de 2022, se dio respuesta al Banco de Occidente acerca del requerimiento de descuento de los meses de julio y agosto, los cuales fueron debidamente aplicados. Adjunto desprendible de nómina de los meses de julio y agosto de 2022.”

Así las cosas, como en trámite de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

*34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.”².*

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la vulneración del derecho de petición.

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Sentencia 1^a. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 00882 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Christian Eduardo Muñoz Córdoba, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2b080c1cfcd6c32e6e250a135183c88cd787095968d1211ebf881de04691b6**

Documento generado en 13/09/2022 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>